

STJSL-S.J. – S.D. N° 071/21.-

--En la Provincia de San Luis, a dos días del mes de junio de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de Licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: **“(JO) COLOMBO DOMÉNICO -AV. SU DENUNCIA- RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX PEX N° 183270/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el particular damnificado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que en fecha 31/03/2020 por ESCEXT N° 13735766 el representante del particular damnificado interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio N° 24 dictado en fecha 12/03/2020 por la Excma. Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial en actuación N° 13661197, que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación articulado confirmando la resolución recurrida. La causal invocada es la del art. 287 inc. b) del CPCC. (SIC).

En fecha 10/09/19 por actuación N° 12424810, la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción de Concarán, por Auto Interlocutorio N° 2613, ordenó el archivo de las presentes actuaciones.

El Recurso es fundado en fecha 06/05/2020 por ESCEXT N° 13913687.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del Recurso interpuesto.

De las constancias del sistema IURIX, se observa que el Recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito del art. 431 del C.P.Crim., conforme el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en su anterior integración, en el precedente **“MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 125342/12, por Sentencia N° STJSL-S.J.–S.D. N° 096/18 de fecha 26/04/18**, que dispuso que el particular damnificado está alcanzado por dicha eximición. Además, es necesario agregar que en fecha 21/06/17 se sancionó la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, reglamentada en fecha 13/07/17.

En efecto, realizando un análisis *ex novo* del art. 431 del C.P.Crim., dentro del marco de las normas convencionales y constitucionales que establecen el expreso reconocimiento y operativización del derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 18, Constitución Nacional y arts. 8.1 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), consideramos que la exigencia del pago del depósito constituye un requisito que obstaculiza o impide el acceso de la víctima del delito o sus familiares, a la justicia y a dicha garantía.

Por lo tanto, y en virtud de las consideraciones expuestas, normativa convencional y constitucional citada, y ampliando el criterio sostenido en el precedente **“MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO**

CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN” de fecha 26/04/18 también citado supra, corresponde eximir del pago del depósito del art. 431 del C.P.Crim. al particular damnificado.

Continuando con el análisis del cumplimiento de los recaudos formales del Recurso, diré que **la resolución que confirma el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito es equiparable a definitiva**, por cuanto impide la continuación de las actuaciones, e importa la clausura definitiva del proceso. A ello debe agregarse que según nuestro Código ritual, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla -art. 92 inc. f) del C.P.Crim.

En efecto, se ha sostenido que: *“Resultan impugnables en casación las resoluciones de la Cámara de Acusación que confirman un archivo definitivo de las actuaciones por la atipicidad del hecho denunciado. Ello así, porque dicho decisorio confirmado, por sus efectos, puede razonablemente equipararse a una sentencia de sobreseimiento, al importar el cierre definitivo de la causa (art. 349 CPP), ya que impide una nueva investigación por iguales hechos, en contra del mismo imputado (TSJ, Sala Penal, "Jairalá", S. n° 38, 24/7/68; "Angeloz", S. n° 148, 29/12/99; "Denuncia f.p. Mazoud", S. n° 101, 17/11/00; "Querrela Barontini c/Argüello", S. n° 175, 7/8/07; "Denuncia Abellan c/Martínez", S. n° 151, 14/6/12; "Den. form. por Ceballos", S. n° 16, 21/2/2013entre otras). (TSJ de Córdoba, Sala Penal, A N° 394, 6/12/2013, "Denuncia formulada por Ferreyra Aliaga, Gonzalo c/ Tavip, Gabriel - Recursos de Casación e Inconstitucionalidad”, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos38541.pdf>, acceso 09/03/21).*

Y también se ha dicho que: *“Efectivamente, de la lectura de la resolución de la Cámara a quo se advierte -más allá de que confirme el archivo por imposibilidad de proceder- que ha analizado los tipos penales en cuestión para coincidir con el señor Fiscal en que correspondía desestimar las actuaciones en virtud del que los hechos allí denunciados no constituyen delito (artículo 180 in fine del C.P.P.N.). En este sentido no puede desconocerse que*

la resolución que archiva las actuaciones por inexistencia de delito, tiene el efecto de la cosa juzgada material respecto del imputado (cfr.: en el mismo sentido la causa Nro. 6445: “CAPUCHETTI, Eduardo y otros s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 785/06, rta. el 12/7/06, de la Sala III de esta C.N.C.P.)” (CAUSA 1595/2013 C.F.C.P. SALA IV “MORENO, Mario Guillermo s/recurso de casación”, Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal 14/06/14, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/> acceso 09/03/21).

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del Código de rito, que el Recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Agravios: Se agravia la parte recurrente en razón de *la falta de voluntad* de la Sra. Jueza de Instrucción (SIC), con respecto al delito denunciado, ya que en un primer término, la primera pericia caligráfica dio como resultado que las firmas de sus poderdantes no les pertenecían, y que por ese motivo, la mencionada pericia fue impugnada por la denunciada; que con un criterio más amplio, se ordenó una nueva pericia, llevada a cabo por el Departamento de Delitos Complejos dependiente del Superior Tribunal, que al dar otro resultado distinto, la Excma. Cámara no ordenó una tercera pericia, y la Sra. Juez de Instrucción tomó como propio dicho criterio.

Agrega que la parte damnificada solicitó una tercera pericia, y que la misma se realice fuera de la provincia de San Luis, a los efectos de evitar todo tipo de injerencia sobre el resultado de la misma, más precisamente,

que la lleve a cabo la Gendarmería Nacional Argentina, a cargo de la parte damnificada.

Sostiene que la magistrada *no tiene voluntad de investigar*, ordenando una nueva pericia caligráfica, y la Excma. Cámara rechaza la petición con argumentos de una llamativa pobreza jurídica.

Expresa que este temperamento de la Sra. Jueza de Instrucción, viola los principios de defensa en juicio, el debido proceso, y más precisamente, no atiende al descubrimiento de la verdad real. Que de conformidad al plexo de pruebas, es procedente la realización de una nueva pericia, a los efectos de determinar la verdad real, sobre los hechos denunciados. Formula reserva de recursos.

2) Traslado a la contraparte: En fecha 20/05/2020 por ESC EXT N° 13995393 contesta traslado la denunciada, Dra. SUSANA M. DEL CARMEN PLACIDI, solicitando el rechazo del Recurso, atento que, del escueto desarrollo de los agravios presentados por el recurrente, se observa claramente, que en sus fundamentos, no se refiere en ningún punto a la sentencia dictada por la Excma. Cámara penal en fecha 12/03/2020, ni cumple con los requisitos exigidos por los arts. 428 y 432 del C.P.Crim.

En fecha 25/09/2020 por actuación N° 14814888 contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara de la Tercera Circunscripción Judicial, Dr. MARIO NÉSTOR ZUDAIRE, quien expresa que el recurrente no ha abonado la tasa de justicia correspondiente, por lo tanto corresponde el rechazo del Recurso por ser formalmente inadmisibile.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: En fecha 20/10/2020 por actuación N° 14985460 se expide le Sr. Procurador General, quien opina que el Auto Interlocutorio impugnado no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a ella. Agrega que: *“...entrado al análisis de la posibilidad de una excepción a la regla antedicha, cabe admitirla, en líneas generales, cuando la resolución cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, no desprendiéndose, a criterio de esta Procuración,*

causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por vía excepcional”.

4) Resolución del recurso: A los efectos de una mejor comprensión del tema a decidir, cabe recordar que se investiga en la presente causa, la posible comisión de los delitos de falsificación de instrumento privado y de estafa (arts. 292 y 172 del C.Penal), iniciada por denuncia de fecha 20/08/15 de los Sres. DOMÉNICO COLOMBO Y CRISTINA COLOMBO, en contra de la Dra. SUSANA DEL CARMEN PLACIDI, ofreciendo prueba documental al efecto (fs. 5/20). Se ataca un convenio de honorarios celebrado en la ciudad de San Luis, y las firmas insertas en el mismo han sido supuestamente certificadas por el Juez de Paz letrado de esa ciudad, conforme resulta de los sellos impuestos en la fotocopia obrante a fs. 20.

Resuelto el incidente de competencia por sentencia del STJSL-S.J.–S.I. N° 303/17 de fecha 12/10/17 (actuación N° 8022047), y radicada la causa en el Juzgado en lo Penal de Concarán, en fecha 10/09/19 se dicta el **Auto Interlocutorio N° 2613 (actuación N° 12424810) por la Sra. Jueza de Instrucción**, que ordena el archivo de la causa, con fundamento en las actuaciones del expediente pasado en visibilidad por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil caratulado **“INCIDENTE RESERVADO LOPEZ DANNY MARMOL s/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA”** Exp. 985/15, causa en la que la Dra. PLACIDI persigue el cobro de sus honorarios. Del mismo surge que, atento la realización de las dos pericias caligráficas, una de la perito calígrafo de oficio MARÍA EUGENIA FLORES PINI y otra del Departamento de Investigación de Delitos Complejos del Poder Judicial, y la resolución de las respectivas impugnaciones de las partes, se concluye que las firmas insertas en el convenio cuestionado pertenecen a los denunciados Sres. DOMÉNICO COLOMBO Y CRISTINA COLOMBO.

La Instrucción, compartiendo el dictamen del Sr. Agente Fiscal de fecha 29/07/19 por actuación N° 12054448, concluye que: *“toda vez que la pericia caligráfica sobre las firmas del convenio cuestionado por el*

denunciante, ordenada por la Excma. Cámara de apelaciones en el Incidente supra referenciado, y que el denunciante ofreció como prueba, ha quedado firme, por lo que debe tenerse por acreditado que las firmas de dicho convenio pertenecen a los denunciantes Sres. Domènico y Cristina Colombo. No configurándose, en consecuencia, los delitos de Falsificación de Documentos y Estafa que fueron denunciados en la presente causa". Por lo que ordena el archivo de las presentes actuaciones.

Apelado el mismo, en fecha 12/03/2020 por **Auto Interlocutorio N° 24 de fecha 12/03/2020 dictado por la Excma. Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial (actuación N° 13661197)**, se resuelve rechazar el recurso de apelación de los denunciantes, con fundamento en que *"los agravios resultan manifiestamente insuficientes para revocar la decisión cuestionada. Deba decirse, como lo sostiene el auto recurrido, que la temática relacionada con la autenticidad y pertenencia de las firmas estampadas en el convenio de referencia, se encuentra debidamente esclarecida y concluida en la causa civil indicada –INR 985- , lo que evidentemente incide en la cuestión presuntamente delictiva denunciada en el presente, que por cierto deviene ausente, siendo procedente el archivo dispuesto en la instancia de origen".*

Al mismo tiempo, el Tribunal efectúa *"una llamado de atención a la parte por sus indecorosas e irrespetuosas manifestaciones exteriorizadas en la parte final de su expresión de agravios relacionadas con los miembros del Superior Tribunal de Justicia y su invocado direccionamiento de la pericia, lo que configura un exabrupto que no puede pasar inadvertido para este Cuerpo"*, por lo que advierte al abogado de los denunciantes que debe abstenerse de efectuar manifestaciones indecorosas en sus presentaciones.

5) Así planteada la cuestión, se observa que el Recurso de Casación interpuesto no ha satisfecho los recaudos mínimos de fundamentación requeridos por los arts. 428 y 429 del C.P.Crim., falencias que definen la improcedencia sustancial de la impugnación intentada.

En efecto, el recurrente no ha logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo que impide el ingreso a su examen jurisdiccional por falta de fundamentación del Recurso.

En el *sub lite*, las decisiones jurisdiccionales dictadas al respecto -archivo de las actuaciones por inexistencia de delito, confirmada por la Cámara de Apelaciones- han descartado, mediante un análisis detallado y completo de las constancias de la causa en trámite por ante la Cámara Civil y las concretas alegaciones de la parte, la hipótesis delictiva pretendida por el particular damnificado.

Los agravios se fundan en una mera discrepancia con lo resuelto, y no logran demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica y las libres convicciones en la valoración de las constancias probatorias producidas en la causa de referencia, además de no contar con la debida fundamentación recursiva, destacándose la pobreza argumental del escrito.

Estimo que la Excma. Cámara ha evaluado las concretas circunstancias de la causa para concluir que los hechos descritos no constituían delito. Al mismo tiempo que se consideraron los dictámenes del Ministerio Público Fiscal que se expidió por el archivo de la causa.

Respecto de la realización de una tercera pericia por parte de la Gendarmería Nacional Argentina, ofrecida por los recurrentes, ésta fue ordenada en las actuaciones del expediente **“INCIDENTE RESERVADO LOPEZ DANNY MARMOL s/ NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA” Exp. 985/15**, sin embargo dicho organismo contestó el Oficio respectivo y manifestó su imposibilidad de cumplir lo requerido “por encontrarse excedida de trabajo”, por ello se dispuso la realización de la pericia por el Departamento de Delitos Complejos del Poder Judicial provincial.

En definitiva, se advierte que el Recurso se apoya en meras discrepancias valorativas con el análisis efectuado en la anterior instancia, a partir de la interpretación de las particulares circunstancias del caso y, en este sentido, las razones expuestas en la impugnación no configuran agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre

muchos otros), ni invocan graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108).

Se ha sostenido que: *"La CSJN en ocasión de resolver el caso "Dapero" (causa 7458/2000/26/CS7, del 08/10/2019) indicó que "si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo"*. (0.0306466 || González García, Ginés s. Recurso de casación /// CFCP Sala IV; 01/09/2020; Rubinzal Online; RC J 5439/20, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 10/03/21). (el destacado me pertenece).

A la luz de esta doctrina, la mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada en las instancias anteriores, resultan insuficientes a los fines casatorios, y los recurrentes no han logrado conmover los razonamientos de la resolución en crisis, circunstancia que define que se mantenga incólume y, por lo tanto, que la vía incoada sea improcedente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde desestimar el Recurso de Casación interpuesto por el particular damnificado. ASÍ LO VOTO.

///...

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas al recurrente vencido. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, dos de junio de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el particular damnificado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.
No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.*

